

SECCION SEXTA.

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

Esta seccion de la Ley es nueva, aun cuando tiene precedentes en la antigua, en el juicio de concurso de acreedores; y está íntimamente relacionado con el tít. 10, lib. 4° del Código de Comercio, que reformó la Ley de 30 de Julio de 1878.

El Código de Comercio no podía negar á los comerciantes quebrados la facultad que tienen todos los deudores de hacer conciertos y transacciones con sus acreedores, estableciendo el modo de pagar sus deudas, fijarles plazo para el pago y el de rebajarle, en parte, mucho más cuando su situacion triste es frecuentemente efecto de desgracias imprevistas ó irresistibles.

Tales conciertos ó pactos no solo suelen ser beneficiosos á los quebrados, sino que tambien lo son á los acreedores que así evitan los trámites necesarios en los juicios de quiebra y economizan los gastos del procedimiento y obtienen en las condiciones del quebrado nuevos medios de realizar sus créditos, sobre todo cuando se conducen en los convenios con tacto y prudencia,

Para obtener esos convenios y darles forma legal, no solo en su resolucion sino en su procedimiento, la seccion que anotamos, de acuerdo con el título citado del Código de Comercio, marca su procedimiento y da las reglas necesarias al efecto.

Art. 1389. Conforme á lo prevenido en el art. 1147 del Código de Comercio, reformado por la Ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna preposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente ántes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la quiebra.

El primitivo art. 1147 del Código de Comercio, disponia que desde la primera junta general de acreedores en adelante, podia el quebrado en cualquier estado del procedimiento de quiebra hacerles las proposiciones de convenio que á bien tuviese sobre el pago de sus deudas.

Los comentaristas Sres. La Serna y Reus, objetaron á este artículo que les parecia preferible que hasta que se hubieran examinado y reconocido los créditos no se admitiera el convenio; que lo que el Código establecia, daba lugar á que se celebrase el convenio con los que no eran acreedores verdaderos, y tal vez con los presentados como tales con mala fe

por el quebrado con el objeto de formar una mayoría que diera la Ley á la que la era realmente, aunque apareciera como minoría.

Tan justa observacion halló eco en el legislador, y éste por la Ley de 30 de Julio de 1878, reformó el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado y por el cual se dispone que terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la califiacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones, cuantos éstos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Este procedimiento es el que indudablemente puede dar más garantías al quebrado y á los acreedores para evitar la sorpresa de una junta á que solo pudieran asistir los invitados con determinada intencion, si de unos ú otros dependiera la reunion de la junta.

Consecuente con este precepto el artículo que anotamos, rechaza toda proposicion de convenio ántes de terminar el exámen y reconocimiento de los créditos y de hacer la calificacion de la quiebra, hasta el punto de ordenar que no se dé curso á ninguna proposicion de ese género en tal estado.

Pero esta reforma, que un autor califica de desgraciada, la echa por tierra el proyecto de Código de Comercio, en el cual y por su artículo 874 autoriza ó faculta al quebrado y sus acreedores para hacer los convenios que estimen oportuno en cualquier estado del juicio en que se hallen, si bien negando este derecho á los quebrados fraudulentos, á los alzados y á los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 1390. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1304 de esta ley.

Este artículo sanciona la facultad del quebrado para tratar con sus acreedores y convenir con ellos en la manera de pagarles sus créditos; pero con la circunstancia de que el juicio esté ya en el estado de haber

sido examinados y reconocidos los créditos, y que la quiebra no haya sido calificada de 3ª, 4ª y 5ª clase, pues en cualquiera de estos tres casos no procede la rehabilitación, y aun cuando la Ley no lo dice por analogía con el artículo anterior el Juez no dará curso á la proposición que se presente por un quebrado de cualquiera de estas tres clases. En otro caso accederá á la solicitud ya del quebrado, ya de cualquiera de los acreedores que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar del convenio. Luego según la Ley la solicitud no puede contener otra pretensión, y si no contuviere esta, el Juez no accederá á lo que se solicita, pues según el art. 1149 del Código de Comercio toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella ni en reuniones privadas, disposición que tiende á evitar fraudes y á impedir que entendiéndose particularmente el quebrado con algunos acreedores y ofreciéndoles ventajas que no sean iguales proporcionalmente para todos consiga falsear la mayoría. La palabra *formal* que usa el artículo, quiere decir que nada hay que impida que se prepare el terreno hablando en particular á los acreedores y tanteando el modo de llegar al convenio que puede ser beneficioso y aceptable, pero sin formalizar la proposición y sin concluir nada, dejando la deliberación á la junta.

En cuanto á los requisitos y formalidades que ha de contener esa solicitud, la Ley, teniendo en cuenta la gran relación que existe entre el convenio en los concursos y en las quiebras, no hace más que referirse al art. 1304 de la Ley que trata de aquellos. Según este artículo, toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio.

2º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

Y esto demuestra lo que hemos dicho en el artículo anterior, que la Ley no impide que se hable en particular á cada acreedor y se vaya preparando el terreno para el convenio, sino que por el contrario, ese trá-

mite previo parece necesario, puesto que si en la solicitud pidiendo la convocatoria de la junta han de formularse las proposiciones de convenio, el quebrado que las haga á los acreedores ó las que éstos hagan á aquel, han de tener una base, y esta será la conformidad previa de unos ú otros, sin perjuicio de lo que la junta por mayoría acuerde después.

Art. 1391. También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1307 al 1311 de la presente ley.

Seguendo la Ley haciendo en este punto referencia á los convenios entre el concursado y sus acreedores, ordena en este último que también podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1307 y 311 de la Ley. Dispone el 1º de dichos artículos que si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren ántes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y solo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas ántes de la señalada para la celebración de la junta; y el segundo que la convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Las primeras palabras del artículo demuestran que puede prescindirse en las quiebras de estos requisitos, pues si las hubiera creído necesarias hubiera dicho también "deberán aplicarse" estos procedimientos y no "podrán aplicarse."

Art. 1392. Respecto de la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnación de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1152 y siguientes del Código de Comercio.

Este artículo no hace más que referirse al 1152 del Código Comercio, que dispone que siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el Comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración. Esta disposición es necesaria, porque de otro modo no tendrían los acreedores noticia exacta del estado de la quiebra, y por lo tanto carecerían de los conocimientos indispensables para calcular si les era ó no ventajosa la proposición.

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. (Art. 1153.)

Es decir, que para que haya convenio se necesita la reunión de ambas mayorías, la numérica y la de cantidades, pues una sola de ellas no forma resolución.

La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio. (Art. 1154.)

Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán estos perjuicios en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefiriesen conservar su voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito. (Art. 1155.)

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y de responsabilidad del Escribano que la autorizase, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobación del Juez que conozca de la quiebra. (Art. 1156.)

La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes á su declaración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algún motivo:

1.^o Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.^o Colusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.^o Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.^o Exajeración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución. [Artículo 1157 id.]

Art. 1393. No se admitirá oposición de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Fijadas por el Código las reglas que hay que tener presentes en la celebración de la junta é impugnación de los acuerdos pasa á ocuparse de la oposición al convenio, de que trata el art. 1158, de que después hablaremos. El artículo que anotamos no tiene dificultad alguna. Del acta de la junta han de resultar los acreedores que han asentido al convenio; ninguno de ellos, pues la Ley no hace excepción alguna, puede después hacer oposición á lo convenido, y si la hiciera no se le admitirá.

Art. 1394. De la oposición que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de treinta días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición.

Dando el Código facultades á los acreedores para que impugnen en los ocho días siguientes á la celebración de la junta el convenio acordado en ésta, siempre que en aquella no hayan asentido á ésta, el artículo que anotamos marca el procedimiento que en este incidente ha de seguirse, de conformidad con el art. 1158 del Código de Comercio.

Este artículo ha sido reformado por la Ley de 30 de Julio de 1878, suprimiendo unas palabras del primitivo, cuya supresión era necesaria y añadiendo al final otras que realmente no hacían falta. Dice este artículo que si se hiciese oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos, en el término perentorio é improrogable de 30 días, los cuales serán comunes á las

partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará, por lo tanto, á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

La ley de 1878 ha suprimido las palabras "si estuviera en ejercicio" con relacion á los síndicos, y ha añadido las que aparecen al final y que siguen á las "de esta providencia" y que como dicen los comentaristas de esta Ley es un lujo de especificacion innecesaria haber añadido este último período, pues claro es que el efecto devolutivo no es otra cosa de lo que en las líneas posteriores se indica, y por lo tanto que habia de llevarse á efecto entre el acreedor y los aceptantes, sin perjuicio de la resolucion que pudiera dictarse en posteriores instancias.

Respecto á ese procedimiento no es otro que el marcado en los artículos 201 á 204 de la ley de Enjuiciamiento mercantil (33 á 36 del título adicional de la anterior de Enjuiciamiento civil, por más que en el 201 no se habla de los síndicos.)

Art. 1395. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los arts. 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1158 del Código reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Se refiere este artículo en su primer párrafo al título de incidentes, y de que ya nos hemos ocupado en este mismo de las quiebras al hablar del incidente que se promueve con motivo de la oposicion á la calificacion de la quiebra.

Con respecto al segundo párrafo, creemos que bastaba que la ley hubiera dicho sencillamente que la providencia sería apelable en un solo efecto, por lo que ya hemos dicho en la nota al artículo anterior.

Art. 1396. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1157 del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que

corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1159 del mismo Código.

Ya hemos visto que segun el art. 1157 del Código de Comercio la aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á la celebracion y destino de los cuales puede hacerse la oposicion. Si en ese término no se hiciese ninguna, haciéndose constar así por el escribano, se celebrará la vista, previo señalamiento de dia y con citacion de las partes, y en la misma pieza de declaracion de quiebra y de el de su calificacion resolverá lo que corresponda con arreglo al art. 1159 del Código, esto es defiriendo el Juez á su aprobacion ó lo que proceda, teniendo en cuenta los artículos 1148 y 1161 del propio Código.

TITULO XIV.

De los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Pocas reformas ha hecho la la Ley que anotamos en el punto del procedimiento que vamos á examinar. La más importante ha sido la de dividir este título en dos secciones; la primera para ocuparse de los embargos preventivos, de que solo trataba el título XIX de la Ley, anterior y otra para el aseguramiento de los bienes litigiosos, seccion nueva é importante y de que nos ocuparemos en su lugar.

SECCION PRIMERA.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

Embargo, en sentido jurídico, es la ocupacion, aprehension ó retencion de los bienes, hecha con mandamiento de Juez competente, por razon de deuda ó de delito. *Embargos preventivos*, que tambien se llaman provisionales ó retenciones, son los que decretan interinamente mientras se presenta la oportuna demanda, para asegurar las resultas del juicio, cuando hay temor de que el demandado ó deudor distraiga ú oculte sus bienes ó la cosa que ha de ser demandada, con el objeto de burlar los derechos y reclamaciones de su acreedor.

El embargo, hemos dicho que tiene por objeto asegurar las resultas del juicio, ó sea la responsabilidad pecuniaria, que una persona ha contraído, ya en virtud de obligacion civil, ya de delito que haya